



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Radicación N°	73001-33-33-004-2016-0339-01
Interno:	0559-2020
Medio de Control:	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON FREDY PAVA CASTILLO
Demandado:	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LERIDA

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2020, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. Declaraciones (fls. 133-134)

“(…)

PRIMERO. - Declarar la nulidad del Oficio sin número de fecha 25 de mayo de 2016, signado por FANNY YANETH GÓMEZ PACHECO, Gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., de Lérída Tolima, recibido el 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad del anterior acto administrativo declarar que entre mi representado el señor JHON FREDY PAVA CASTILLO y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E., de Lérída Tolima, existió un contrato realidad entre el 22 de diciembre de 2010 y el 30 de junio de 2013, sin solución de continuidad, que fue disfrazado mediante contratos de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios y vínculos con terceros intermediarios como fueron las entidades MEDICORP y SOLUCIONES GESTIÓN TALENTO HUMANO.

TERCERO. - Declarar que dicha relación laboral terminó por decisión unilateral por parte del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., de Lérída Tolima.

CUARTO.- Se declare que el Hospital Reina Sofía de España E.S.E., de Lérída Tolima, adeuda a mi poderdante el pago de distintos conceptos laborales tales como salarios debidos, trabajo suplementario, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, horas extras y recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, compensatorios, el porcentaje correspondiente a aportes patronales para el sistema general de seguridad social

y demás conceptos y prestaciones registradas en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

QUINTO. - Se ordene el pago de los anteriores conceptos laborales debidamente indexados.

SEXTO. - Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. - Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso.

(...)"

2.- Fundamentos fácticos (fls. 134-136)

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

- 1- Manifestó que el señor JHON FREDY PAVA CASTILLO, laboró para la entidad demandada HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA desde el 22 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2013.
- 2- Señaló que, la relación laboral del demandante se realizó a través de contratos de prestación de servicios y contratos individuales de trabajo, a través de empresas intermediarias, como se enumera a continuación:
 - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 023 de 2011, comprendido del 03 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de **2011**.
 - Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. 017 de 2012, comprendido del 1 de febrero de 2012 y hasta el 22 de marzo de 2012.
 - Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. 043 de 2012, comprendido del 23 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo de 2012.
 - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 087 de 2012, comprendido del 24 de abril de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2012.
 - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 156 de 2012, comprendido del 1 de junio y hasta el 30 de junio de 2012.
 - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 184 de 2012, comprendido del 1 de junio y hasta el 31 de julio de 2012.
 - Contrato de trabajo por obra o labor a través de la empresa SOLUCIONES GESTION TALENTO HUMANO SAS, NIT.900127659-4, comprendido del 01 de agosto y hasta el 31 de octubre de 2012.
 - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 364 de 2012, comprendido del 1 de noviembre y hasta el 30 de noviembre de 2012.
 - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 442 de 2012, comprendido del 1 de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 095 de 2013, comprendido del 1 de enero y hasta el 31 de enero de 2013.
 - Contrato individual de trabajo a través de la empresa MEDICORP MD S.A.S., NIT. 900474296-1, comprendido del 01 de febrero de 2013 y hasta el 30 de junio de 2013.
- 3- Aseveró que el señor Jhon Fredy Pava Castillo, prestó sus servicios personales al Hospital Reina Sofía de España E.S.E., de Lérica Tolima, de manera personal, bajo la subordinación y dependencia completa para con la entidad, en los siguientes turnos: Hospitalización Día (HD) de 06:00AM

a 06:00PM; Hospitalización Noche (HN) de 06:00AM a 06:00PM; Hospitalización Mañana (HM) de 06:00AM a 06:00PM; Urgencias Día (UD) de 06:00AM a 06:00PM; Urgencias Noche (UN) de 06:00AM a 06:00PM; Urgencias 24 Horas (U) de 06:00AM a 06:00PM; Urgencias Mañana (UM) de 06:00AM a 06:00PM; Urgencias Tarde (UT) de 06:00AM a 06:00PM; Consulta Externa Tarde (CT) de 06:00AM a 06:00PM; o lo que resulte probado.

- 4- Afirmó que el señor Pava Castillo, recibió por sus labores la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000) mensuales, no obstante, nunca le fueron pagadas las horas extras, dominicales y festivos, las cesantías e intereses a las mismas, prima de servicios, dotaciones, vacaciones proporcionales y demás prestaciones legales correspondientes a los empleados.
- 5- Agregó que, a la terminación de la relación laboral, la demandada Hospital Reina Sofía de España E.S.E., de Lérica Tolima, no liquidó, ni pago las prestaciones sociales al señor Pava Castillo, correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones proporcionales al tiempo laborado, etc.
- 6- Refirió que el 28 de abril de 2016 se radicó ante el Hospital Reina Sofía de España E.S.E., de Lérica Tolima, reclamación administrativa con miras al reconocimiento de una relación laboral o contrato realidad, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que habría lugar, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante oficio de fecha 25 de mayo de 2016, signado por FANNY YANETH GÓMEZ PACHECO (acto administrativo acusado) que no dio la oportunidad de presentar recursos, quedando de esta manera agotada la actuación administrativa.

3.- Contestación de la demanda

3.1 Soluciones Gestión Talento Humano S.A.S.- En Liquidación (Fls. 222-224).

Por conducto de curador *ad-litem*, frente a las pretensiones de la demanda manifestó atenerse a lo que se pruebe en el proceso, tendientes a la prosperidad de la condena respecto de la accionada Hospital Reina Sofía de España E.S.E., que es contra quien se solicitan las condenas, refiriendo que no se peticiona la solidaridad en la condena en el evento de no prosperar las pretensiones. Solicitó la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses.

Propuso como excepciones las que denominó: "*FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO- PRESCRIPCION FRENTE A LAS ACRENCIAS LABORALES SOLICITADAS*"

3.2 Hospital Reina Sofia de España E.S.E.

Contestó la demanda de forma extemporánea (fl. 225).

4.- La sentencia apelada (fls.307- 325)

Lo es la proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Argumentó el juez *A quo* que, el demandante desempeñó labores ejerciendo la

profesión de médico, lo cual está debidamente demostrado con los contratos laborales allegados al expediente y el objeto de los mismos, situación que fue corroborada con las respectivas declaraciones rendidas; evidenciándose así la prestación personal de servicio por parte del demandante.

En lo que atañe a la remuneración percibida a través de los contratos de prestación de servicios, señaló que la E.S.E demandada certificó claramente la cancelación de los honorarios respectivos y de los lapsos laborados al servicio de la empresa Soluciones de Trabajo S.A.S y Medicorp S.A.S., por lo que resulta claro que el pago del salario corrió por cuenta de aquellas.

En cuanto al análisis del último y más importante elemento, que hace referencia a la subordinación indicó que los cuadros de turnos no resultaban en modo alguno concertados ni ejecutados de acuerdo con la conveniencia del entonces contratista, doctor PAVA CASTILLO, sino que eran impuestos a los médicos que no eran de la planta de personal, los cuales en todo caso se hallaban sujetos a las órdenes de los médicos de planta.

Precisó que, los llamados de atención o de órdenes escritas, no llevan al traste la configuración de este elemento de la relación laboral, por cuanto es susceptible de probarse a través de otros medios de prueba, como lo es la que aquí se analiza, la testimonial, pues mirado objetivamente el devenir contractual no es improbable que, durante el curso de la relación, se privilegie el medio no escrito, precisamente con el fin de encubrir la naturaleza de la relación laboral.

5.- El recurso de apelación (fls. 331-332)

Interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, centrando su inconformismo en el hecho de que dentro del proceso de la referencia no se probó en ningún momento que el señor JHON FREDY PAVA CASTILLO fuera contratado por el Hospital Reina Sofía de España, que este le pagara su salario y que recibiera órdenes de la gerencia o personal del Hospital con base en un vínculo laboral.

Insistió que el señor JOHN FREDY PAVA CASTILLO, fue contratado por una empresa de servicios temporales, quien era la que efectuaba el pago de su nómina, además no se estableció dentro del plenario que las órdenes hubiesen sido dadas al interior del hospital, sino que era el representante legal de la firma, con quien suscribió un contrato de trabajo y no con el Hospital Reina Sofía De España.

Señaló que, el señor JOHN FREDY PAVA CASTILLO, no fue empleado público del Hospital Reina Sofía de España y por ende las prestaciones sociales que se ordenan sean pagadas, así como las cotizaciones a pensión, son abiertamente ilegales, máxime cuando se trata de dineros del Estado que no pueden ser dispuestos de esta forma y que ahora se procura a través de este recurso salvaguardarlos.

Añadió que el Juzgado no tuvo en cuenta que, dentro de las obligaciones establecidas del contrato de prestación de servicios, el contratista debe aportar por medio de la cuenta de cobro la planilla con relación a los aportes al sistema de seguridad social, requisito indispensable para el pago al valor del contrato. Por lo que, es improcedente realizar el pago de los aportes pensionales como si fuese empleado público.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 15 de diciembre del 2020 se admitió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada y, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del pasado 27 de junio de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo, oportunidad en la que el apoderado de la parte demandada reiteró en todas sus partes lo manifestado en el escrito de apelación, reiterando su petición de revocar la sentencia y negar las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Sobre la competencia

Es competente esta colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia de primer grado proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces de los arts. 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir en su orden que corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia conocer de las apelaciones contra las sentencias y autos interlocutorios de primera instancia dictadas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico que aquí se plantea consiste en determinar, si el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales derivadas del mismo se ajustó a derecho, o si, por el contrario, se debe reconocer que entre el accionante JHON FREDY PAVA CASTILLO y el E.S.E HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA existió una relación de hecho de carácter laboral y, por ende, si el citado señor tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia de dicha relación simulada mediante contrato de prestación de servicios.

3. Tesis de las Partes.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Señala el apoderado judicial del actor, que a su representado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas sociales y salariales propias de un empleado público, pues la prestación de sus servicios en la entidad demandada estuvo enmarcada bajo la dependencia, subordinación, y retribución salarial.

4.2. Tesis de la parte demandada

Indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que los servicios prestados por la demandante se brindaron directamente por medio de cooperativas de trabajo asociado, razón por la cual no es procedente efectuar un reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como cesantías, primas y vacaciones por parte de la institución, deprecadas por el actor al no existir

una vinculación formal, ni legal ni reglamentaria de la cual se derive la existencia de una relación laboral.

4.3 Tesis del Juez a-quo

El Juzgado consideró que existen elementos de juicio para considerar que el demandante, a pesar de haber sido contratado por empresa de servicios temporales y contratos de prestación de servicios, demostró la conculcación de sus derechos mínimos laborales que hacen procedente la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en aras de proteger los derechos laborales desconocidos o vulnerados.

5. Tesis de la Sala.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en cuanto accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, toda vez que, la parte demandante logró demostrar los elementos del contrato realidad. En ese sentido, se confirmará la decisión del a quo.

6. Marco legal y jurisprudencial

El efecto normativo y garantizador del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, contenido en el artículo 53 de la Carta Política, está dirigido a proteger los derechos de primera y segunda generación, es decir, el derecho al trabajo y garantías laborales, indistintamente del sujetos (llámese Estado y/o particular) y vínculo contractual en sentido formal, toda vez que su función va dirigida a hacer valer la relación laboral sobre cualquier otra figura en la que se enrostra. Punto de partida inherente al pensamiento unificador de nuestros órganos de cierre constitucional y jurisdiccional en sus diferentes providencias.

El tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye -en cuanto a su configuración-, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, *i*) la prestación personal del servicio (de manera permanente), *ii*) **la continuada dependencia y subordinación** y *iii*) una remuneración en contraprestación por la labor realizada, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público.¹

Al tenor, el Decreto 2400 de 1968, régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º dice que **“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”**

Tal Decreto fue modificado y adicionado, mediante el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, y por el artículo 1º del Decreto 3074 de 2008, que expresaron:

“Artículo 7º. Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"-Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN-Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).-Radicación: 08001233100019990037901 (156213)-Actor: TRINIDAD DE LA CRUZ CAMARGO FONTALVO-Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”.

Y el artículo 1º del Decreto 3074 de 2008:

“Artículo 1o. Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”

En sentencia de fecha 5 de junio de 2014, el Honorable Consejo de Estado, a través de un esfuerzo interpretativo, recurrió a los criterios consignados por la Corte Constitucional (funcional, igualdad, temporal, excepcional, continuidad), para así establecer una metodología más abierta, a la hora de valorar las diferentes prerrogativas que puedan estar ínsitas en la problemática abordada, resaltándose la conceptualización de la “**permanencia**”, como un factor determinante a la hora de elucubrar el principio de la realidad sobre las formalidades, por lo que en dicha providencia y a través del juicio de constitucionalidad del inciso final el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 y el aparte del artículo 1º del Decreto 3074 de 2008, nuestro órgano de cierre acude a la sentencia C-614 del 2 de septiembre de 2009, MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que -entre otras cosas- decantó algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, **subordinación** y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Tales criterios son:

- I. Criterio funcional: esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral.*
- II. Criterio de igualdad: si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública.*
- III. Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral.*
- IV. Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera*

transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual.

- V. *Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.*

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expreso:

“En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios.

*Así, la Corte ha evidenciado la existencia de una gran brecha entre la regla de prohibición de contratación de servicios de funciones permanentes de las entidades públicas y la realidad fáctica relativa a este tema, constatando al efecto la falta de eficacia real de dicha prohibición derivada de los preceptos constitucionales mencionados, ineficacia que afecta temas estructurales de la Carta de 1991, como los principios rectores del derecho al trabajo y de la función pública. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado de manera enfática la abierta inconstitucionalidad de “.., **todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas ... legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo**”. (...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la existencia de claros límites constitucionales a la contratación estatal derivados directamente de la Carta Política en sus artículos 25, 53, 123 y 125 Superiores, de manera que ésta debe respetar prevalentemente la regla general de acceso al trabajo permanente con el Estado, de respeto por la vinculación laboral con la administración, y **por tanto la prohibición respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios cuando se trata de desempeñar funciones de carácter permanente o propias de la entidad**, cuando exista personal de planta que pueda desarrollarlo o cuando no se requieran conocimientos especializados. En consecuencia, esta Corporación ha advertido e insistido, especialmente a las autoridades administrativas o empleadores del sector público, pero también a los particulares o empleadores del sector privado, sobre el necesario respeto a la prohibición derivada de las normas constitucionales mencionadas, de contratar a través de contrato de prestación de servicios, funciones permanentes y propias del objeto de las entidades privadas o públicas, ya que esta práctica **“desdibuja el concepto de contrato” y “porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores” “pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.”** (Resalta la Sala).*

Ahora bien sobre este aspecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en fallo del día 16 de febrero de 2012, expediente con radicación interna 1187-11. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

“La Sala ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P.

que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.” (...)

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. En este mismo sentido, no existe duda sobre la prestación personal del servicio del demandante como Auxiliar de la Secretaría de Obras Públicas, con funciones de conductor, en el Municipio de Yaguará, Huila, teniendo en cuenta que así lo acepta el referido municipio, en la contestación de la demanda. El recuento normativo y probatorio, antes expuesto, permite afirmar a la Sala que la situación del actor se enmarca en una relación laboral y no de prestación de servicios, lo anterior en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre la formas, artículo 53 de la Constitución Política, según el cual cuando existe un contrato de prestación u órdenes de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública, como en el caso en estudio, y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere las prerrogativas de orden salarial y prestacional.”

Igualmente, a través de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, el Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Expediente 23001233300020130026001 (00882015) jurisprudencial, hizo las siguientes precisiones:

“De lo anterior se colige que **el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral**, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, **el denominado "contrató realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos**, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección “B” de esta Sección Segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión. En lo que se refiere a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios.

Relaciones que pueden derivarse de la vinculación a una Cooperativa de Trabajo Asociado. Prevalencia del principio de realidad sobre las formas establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.

6.1 Relaciones que pueden derivarse de la vinculación a una Cooperativa de Trabajo Asociado. Prevalencia del principio de realidad sobre las formas establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.

La Ley 79 de 1988 “por la cual se actualiza la legislación cooperativa”, define a las Cooperativas de Trabajo Asociado como aquellas que vinculan el trabajo de sus asociados con el fin de producir bienes o prestar servicios.

Ahora bien, al analizar una demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, la Corte resaltó entre las características relevante de las Cooperativas de Trabajo Asociado, la fuerza de trabajo que aportan los asociados y la solidaridad en la compensación; respecto a este último punto la providencia en mención sostuvo que “todos los asociados tiene derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa”

En estos términos y acorde con lo señalado en la Ley 79 de 1988 y en la sentencia C-211 de 2000, que determinó la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, para la Sala Plena de esta Corte es claro que, dada la identidad entre el asociado y trabajador, la relación entre éste y la Cooperativa no se regula en principio por el Código Sustantivo de Trabajo.

No obstante, lo anterior cabe aclarar que **la vinculación a una Cooperativa no excluye el surgimiento de una relación laboral, es decir, cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la Cooperativa.**

Esta tesis encuentra sustento en el principio de la supremacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales (art.53 C.P.) que permite establecer a partir de la existencia de los elementos de la relación laboral, la existencia del contrato de trabajo. Igualmente, la Corte ha señalado que en el caso específico de las cooperativas de trabajo asociado, el “vínculo laboral es ajeno al lugar donde el trabajador preste sus servicios, por orden de la cooperativa. Estos pueden inclusive ser desarrollados donde terceros con quienes la cooperativa suscriba contratos para tal efecto”.

No obstante, lo manifestado, hay que aclarar que la facultad para contratar estas con terceros no es absoluta. Ciertamente por expreso mandato legal, las cooperativas y precooperativas no podrán actuar como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales. Sobre el particular, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, dispone lo siguiente:

“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.”

Conforme con el texto del artículo citado, resulta claro que el incumplimiento de tal prohibición desdibuja la esencia del trabajo cooperativo y, en consecuencia, el asociado que sea enviado por su organización solidaria a prestar sus servicios bajo estas condiciones, será considerado trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

7. Del caso *sub – examine*

Para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, es necesario establecer la clase de vínculo con la entidad demandada, razón por la cual se examinarán las pruebas allegadas al expediente, no, sin antes advertir que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, *i*) la prestación personal del servicio (de manera permanente), *ii*) la remuneración respectiva y especialmente *iii*) la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.

7.1 De lo probado en el proceso

7.1.1 Prueba Documental:

Con relación a los contratos de prestación de servicios suscritos, la duración de los mismos, la actividad desempeñada y los pagos correspondientes, se advierten los siguientes aspectos:

- Derecho de petición por medio del cual el demandante solicita a la demandada el reconocimiento de la relación laboral.²
- Copia del Oficio sin número del 25 de mayo de 2016, por medio del cual la entidad demandada niega la solicitud de reconocimiento de relación laboral al demandante.³
- Copia del contrato No.023 con fecha de iniciación el 3 de enero de 2011 y fecha terminación el 31 de diciembre de 2011.⁴
- Copia del contrato No. 087 con fecha de iniciación el 24 de abril de 2012 por 560 horas.⁵
- Copia del contrato No. 156 con fecha de iniciación el 1º de junio de 2012 y fecha de terminación el 30 de junio de 2012.⁶
- Copia del contrato No.364 con fecha de iniciación el 1 de noviembre de 2012 y fecha de terminación el 30 de noviembre de 2012.⁷
- Copia del contrato No. 442 con fecha de iniciación el 1º de diciembre de 2012 y fecha de terminación el 31 de diciembre de 2012.⁸
- Copia del contrato No. 095 con fecha de iniciación el 1º de enero de 2013 y fecha de terminación el 31 de enero del mismo año.⁹
- Copias de los reportes de actividades mensuales realizadas por el demandante y dirigida al coordinador asistencial del Hospital aquí accionado, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2011.¹⁰
- Certificación de desarrollo de actividades del demandante, mediante contratos de prestación de servicios con el Hospital demandado.¹¹
- Certificación laboral expedida por la Directora de Talento Humano de “Soluciones de Trabajo SAS”, en la que consta que el demandante laboró en esa empresa, en misión en la entidad demandada como usuaria, en un contrato de trabajo por obra y laboren el cargo de médico, desde el 01 de septiembre de 2012 al 30 de octubre de 2012.¹²
- Certificación laboral expedida por el gerente de Medicorp MD S.A.S., en la que consta que el demandante laboraba en esa empresa, como médico

² Ver fols. 4-9

³ Ver fol. 10

⁴ Ver fols. 11-14

⁵ Ver fols. 44-48

⁶ Ver fols. 49-53

⁷ Ver fols. 54-59

⁸ Ver fol. 60-65

⁹ Ver fols. 66-71

¹⁰ Ver fols 15-25

¹¹ Ver fol. 28,29

¹² Ver fol. 37

asistencial en el centro hospitalario demandado, desde el 01 de febrero de 2013 a esa fecha (13 de junio de 2013).¹³

- Certificación expedida porta Auxiliar Administrativo Grado 09- Coordinadora de la Oficina de Talento Humano del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., la cual da cuenta de que el demandante ejecutaba actividades profesionales como médico general en esa entidad.¹⁴
- Copias de planillas de autoliquidación de aportes del demandante.¹⁵
- Copia cuadro de tumos médicos de urgencias - hospitalización, del demandante en el hospital aquí demandado, correspondientes a los meses de enero de 2011 a febrero de 2012 .¹⁶
- Copia de la renuncia irrevocable al cargo de médico general, presentada por el demandante ante el Director de la entidad demandada, el 17 de junio de 2013 ¹⁷
- Copia de los contratos Nos. 118, 148, 177, 210, 238, 274, 355, 396, 444 y 462, suscritos entre el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. y Medicopr MD SAS.

7.1.2 Prueba testimonial

ANA MARÍA ZULUAGA

“(…)

PREGUNTA: Sabe usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración, que nos puede indicar al respecto:

RESPONDIÓ: Yo conocí al doctor Jhon Fredy Pava en el año 2012 que ingresé a trabajar la Hospital Reina Sofía, él ya estaba trabajando ahí hacia como dos años aproximadamente según lo que me habían contado, hicimos una relación de amistad estando allá trabajando, y todos referían que durante ese tiempo habían trabajado por OPS, los pagos no se habían hecho de acuerdo a lo que habían acordado con la Empresa de la OPS, cumplían turnos común y corriente, estaban bajo el mando de alguien, tenían un cuadro de tumos, entonces no era como la posibilidad para decir, no voy al turno tal día, porque yo decido no asistir o porque tengo algún inconveniente. Cuando no se presentaban siempre había un jefe que les estaba reclamando porque no se presentaron, cumplían los horarios como tal. Yo trabajé en el Hospital de Lérida hasta febrero de 2013, es decir, hasta ahí tuve conocimiento.

PREGUNTA: Su vinculación con el Hospital cómo era.

RESPONDIÓ: Era también por OPS; pero en ese entonces, esa Cooperativa conmigo sí estuvo al día.

PREGUNTA: ¿Usted demandó al Hospital por su desvinculación?

RESPONDIÓ: Yo no lo hice porque conmigo sí estaba al día la Cooperativa con la que me hicieron a mí el contrato. Como él ya estaba en el Hospital tenía una Cooperativa diferente.

PREGUNTA: Usted nos refiere que coincidió en la prestación del servicio con el señor Jhon Fredy Pava, entre el 2012 y el 2013, porqué le consta la forma de vinculación de él, ¿él se lo refirió o usted tuvo conocimiento por otro medio?

RESPONDIÓ: En ese entonces varios de los compañeros de allá del Hospital

¹³ Ver fol. 38

¹⁴ Ver fol. 72

¹⁵ Ver fol. 72-100

¹⁶ Ver fol. 115-129

¹⁷ Ver fol 130,131

estaban acordando que iban a realizar i a demanda y estaban reuniendo todas las pruebas, entonces recuerdo que, en ese entonces, en todo el proceso que yo estuve allá vinculada, estaban reuniendo las pruebas de que no les habían cancelado y que tenían el contrato, tenían los certificados ahí de pago, entonces por eso me consta de que tenían la contratación como tal y no habían hecho el pago. PREGUNTA: ¿Sabe usted si con el doctor Jhon Fredy, existían otros médicos que tuvieran vinculación directa con la entidad, ósea que fueran de planta en el Hospital? RESPONDIÓ: Sé de uno de los médicos que era de consulta externa, pero realmente ahora no recuerdo el nombre de él.

PREGUNTA: ¿Cuántos médicos prestaban sus servicios al interior del Hospital? RESPONDIÓ: Eran alrededor de seis médicos. En urgencias en lo que me acuerdo había dos médicos, cirugía y sala de parto un médico, en consulta externa había otro médico todo el tiempo y los médicos que estuvieran en consulta en consulta externa, eran alrededor de seis.

PREGUNTA: ¿Y de ellos solamente usted recuerda uno que era de planta? RESPONDIÓ: Si señora.

PREGUNTA: ¿Qué diferencia había entre las labores que hacía esa persona que estaba de planta y los que usted refiere estaban vinculados a través de otro tipo de contratación?

RESPONDIÓ: Porque era diferente lo que ganaban, realmente no sabría decirle el valor de diferencia y como tal tenía más disponibilidad como para acordar los horarios y era como el que estaba a la cabeza del grupo de los médicos.

PREGUNTA: ¿Puede informarle al Despacho si tiene conocimiento si el doctor Jhon Fredy Pava, trabajaba bajo la dependencia u orden de algún otro médico?

RESPONDIÓ: Si señor, trabajaba bajo la dependencia de otro médico.

PREGUNTA: Puede decirle al Despacho si era de planta o quién era, lo que usted sepa, ¿quién era ese médico?

RESPONDIÓ: No recuerdo, pero si era el de planta, y era el que realizaba los cuadros de turnos y los horarios que debían cumplir, era el que estaba pendiente que asistieran o no asistieran.

PREGUNTA: ¿Sabe qué sucedía en el evento de que el médico no pudiera ir a un servicio, o si él podía faltar sencillamente sin problemas?

RESPONDIÓ: Nosotros ingresábamos a las siete de la mañana, siendo las 7:30 de la mañana que no había llegado como tal, procedían inmediatamente a llamarlo para saber qué era lo que había sucedido, porque no estaba en el puesto de trabajo y sí nos pasaban llamados de atención pues cuando no asistíamos como tal a los turnos.

PREGUNTA: ¿Durante el tiempo que usted lo conoció, siempre estuvo trabajando en el Hospital o lo hizo por periodos?

RESPONDIÓ: Siempre estuvo trabajando en el Hospital.

PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento de cómo eran los horarios de él, si eran iguales a los de los enfermeros o diferentes?

RESPONDIÓ: Cumplía turnos de siete de la mañana a siete de la noche o de siete de la noche a siete de la mañana, también hacía turnos pues de noche.

PREGUNTA: ¿Usted sabe si en algún momento que él no pudiera ir, podía enviar a otro médico para que lo remplazara?

RESPONDIÓ: Pues hasta donde tengo conocimiento no había forma de remplazar con otro médico.

PREGUNTA: ¿Podría indicarle al Despacho, si le consta, si el doctor Jhon Fredy Pava haya suscrito contrato de trabajo con el Hospital Reina Sofía de España?

RESPONDIÓ: No, no me consta eso.

PREGUNTA: Podría indicarle al Despacho, si sabe usted quién le pagaba, le consignaba el valor de la nómina al mencionado, señor Jhon Fredy Pava.

RESPONDIÓ: En ese tiempo lo que se hacía era que la empresa encargada de manejarla contratación de la OPS, nos mandaba un certificado o una hoja para llenar, que era como la forma de pasar la cuenta de cobro y ya ellos consignaban, pero hasta donde tengo entendido, la empresa en que ellos estaban nunca les consignaba a tiempo o si les consignaba pues era retrasado o siempre les quedaba debiendo algunos meses.

PREGUNTA: ¿De qué empresa estamos hablando, que menciona usted que le incumplía el pago?

RESPONDIÓ: Yo no recuerdo exactamente el nombre de la OPS, que estaba manejándolos a ellos a los médicos, pero era una OPS.

RUTH MARCELA RIVERA

“(…)

PREGUNTA: Usted sabe la razón por la cual se encuentra rindiendo esta declaración, qué nos puede decir al respecto.

RESPONDIÓ: Lo que pasa es que yo trabajaba con el doctor Jhon Fredy Pava, en el Hospital Reina Sofía en el 2011, el cual sé que nos deben todavía, porque también me deben una plata, unos meses, una liquidación en el Hospital de hace unos años, siempre que vamos nunca nos atienden, nunca hay plata para nosotros, a mí me deben cuatro cinco meses de una liquidación. He tratado de ir a hablar con la doctora, he pasado derechos de petición en mi caso y nunca tengo respuesta de ella. También tengo un proceso, y nunca asiste la parte del Hospital.

PREGUNTA: ¿En ese proceso, el señor Jhon Fredy Pava, es testigo suyo?

RESPONDIÓ: No señora.

PREGUNTA: ¿Usted nos indica que laboró en el año 2011, su vinculación se dio en qué periodo?

RESPONDIÓ: Yo laboré 2008, 2009, 2010 y 2011, finalicé en diciembre de 2011.

PREGUNTA: ¿Y todo ese periodo usted coincidió con el señor Jhon Fredy Pava o parte de ese tiempo?

RESPONDIÓ: Él llegó a hacer rural en el hospital, creo que en el 2010 -2011, trabajó más de un año, yo trabajé dos años y medio con él.

PREGUNTA: ¿Sabe usted cómo era la vinculación del señor Jhon Fredy Pava con el Hospital?

RESPONDIÓ: Él llegó siendo rural como todos los médicos allá, sé que en esa época lo colocaban a trabajar muy pesado, a él lo doblaban a veces siendo rural y cuando se enfermaba alguien siempre los mandaban a ellos a cubrir.

PREGUNTA: ¿Pero él era médico de planta del Hospital?

RESPONDIÓ: Él inició de médico rural, después siguió médico de contrato como éramos todos, de planta solo eran los más antiguos, las señoras más antiguas, nosotros éramos de contrato, que estábamos con una Cooperativa, con varias Cooperativas es esa época, pues con respecto a mi trabajo.

PREGUNTA: ¿Pero cuando él estuvo vinculado como usted indica con esas entidades, había médicos de planta simultáneamente en el hospital? RESPONDIÓ: Si, en el hospital médicos de planta yo que sepa todavía hay como cuatro, está la doctora Mery, la doctora Juliana, el doctor Renzo y el doctor Miller, ellos son de planta y creo que en esa época estaba el pediatra que también era de planta, pero a él lo sacaron.

PREGUNTA: Había alguna diferencia en la prestación del servicio realizada por el médico de planta y el que estaba vinculado por otro tipo de vinculación?

RESPONDIÓ: Evidentemente, porque ellos no hacían noche, yo sé que el doctor Miller hacía noche; pero los otros casi no, sino a cubrir cuando había médicos incapacitados o no había, porque ya en el último año en el 2011, nadie quería ir porque no pagaban. Actualmente creo que tengo unos compañeros de contrato que les deben todavía como seis- siete meses, a veces hablo con ellos y me dicen que no les han cancelado, a las de planta si los llevan como a uno o dos meses creo. PREGUNTA: Dígame al Despacho quién era el jefe del doctor Jhon Fredy Pava, si él le daba órdenes?.

RESPONDIÓ: Pues yo que me acuerdo, era como que la doctora Juliana y el jefe que estaba en esa época que actualmente creo que trabaja en el Líbano, ellos eran los que daban las ordenes allá y la jefe que también estaba que era la que me dirigía a mí, era la jefe Martha, pero ellos eran los que daban las órdenes y hacían los cuadros de turno, la jefe que estaba en cada asignación, pero todo era bajo responsabilidad de ellos, y de la doctora Mery también era la encargada de eso. PREGUNTA: Dígame al Despacho si cuando el médico tenía que ausentarse de su trabajo, tenía que pedir permiso o podía irse sin ningún problema.

RESPONDIÓ: No, él tenía que pedir permiso, nadie se podía ir sin que ellos dieran como la autorización, uno se regía bajo un cuadro de turnos, donde tenía mañana, tarde, noche o corridos. Cuando uno asistía le pasaban un memorando, un llamado de atención y hasta lo podían sacar.

PREGUNTA: Dígame al Despacho quién les hacía los llamados de atención en esos escenarios que usted acaba de mencionar.

RESPONDIÓ: También era la jefe Martha, la jefe Mery, la doctora Juliana, porque ellas eran las que estaban ahí a cargo y el jefe que está en el Líbano que no recuerdo el nombre, porque la jefe Diana y la jefe Ana María, también fueron jefes de nosotros, pasaron muchos jefes.

PREGUNTA: En qué dependencias del hospital trabajó el doctor Jhon Fredy Pava.

RESPONDIÓ: Él trabajó en el área de hospitalización, en el área de urgencias, en la ambulancia y en el quirófano, a él lo rotaban por todos los servicios, también sé que él trabajaba muy duro, él trabajaba 24 hora, 48 horas.

PREGUNTA: ¿Por favor dígame a la señora Jueza si usted tiene conocimiento de quién eran los elementos de trabajo que utilizaba para sus labores, el doctor Jhon Fredy Pava?

RESPONDIÓ: Sé que él llevaba su fonendo, llevaba su tensiómetro, en la Institución había, pero no eran muy buenos, entonces cada uno maneja su fonendo y su tensiómetro, cada uno lo lleva independiente.

PREGUNTA: ¿Podría indicarle al Despacho si le consta a usted que el doctor Jhon Fredy Pava, haya suscrito contrato de trabajo con el Hospital Reina Sofía de España?

RESPONDIÓ: Del contrato de él, no sé porque cada uno manejaba su contrato.

PREGUNTA: Podría indicarle al despacho si le consta, quién le consignaba la nómina al doctor Jhon Fredy Pava.

RESPONDIÓ: Lo que sí sé es que cuando nos pagaban él decía el Hospital pagó, así realmente, con nosotros como era por Cooperativa que era Alan y otra, ellos le giraban a Alan y Alan nos pagaba a nosotros, pero ya esa contratación es del hospital con la cooperativa. A nosotros nos pagaba la Cooperativa, nunca nos pagó el Hospital, los que les pagaba directamente el hospital era a los de planta que tenían privilegios y siempre les pagaban de primero a ellas.

PREGUNTA: Podría indicarle al despacho en qué Juzgado y en qué municipio cursa, la demanda que usted hace referencia que tiene interpuesta contra el Hospital Reina Sofía de España.

RESPONDIÓ: Yo siempre tengo la cita con el Hospital, ellos ¡a cancelan, entonces el abogado siempre me llama a decirme que la cancelaron.

(...)"

GUILLERMO ALFONSO GARCÍA HERNANDEZ

"(...)

PREGUNTA: ¿Usted sabe la razón por la cual se encuentra rindiendo esta declaración? ¿qué nos puede decir al respecto?

RESPONDIÓ: Se trata de un proceso de un ex compañero cuando laboramos juntos en el Hospital Reina Sofía de España, se trata de una reclamación del doctor Jhon Fredy Pava Castillo, por unos dineros que le adeuda el hospital, fue en el año sino estoy mal mientras él ejercía como médico rural, yo también ejercía algunas labores allá en el municipio, compartimos algunos espacios con él.

PREGUNTA: Nos puede indicaren qué momento coincidieron, el espacio de tiempo, en años o en meses, en que coincidieron allá en el hospital.

RESPONDIÓ: Si mal no estoy fue en el año 2011, yo estuve creo que un poco más de tiempo, porque el doctor se retiró, yo estuve hasta marzo- abril de 2012, más o menos.

PREGUNTA: ¿En esa época en que coincidieron allá en el Hospital, su vinculación con el Hospital de que índole era? ¿usted era de planta o estaba contratado a través de otra forma de vinculación?

RESPONDIÓ: En ese momento eran Cooperativas, yo trabajo en donde siempre he estado que es el Hospital Especializado Granja Integral que queda en el mismo municipio, cubrí algunos turnos de fines de semana principalmente en el Hospital Reina Sofía, y creo que era una Cooperativa que administraba una señora María Elvira.

PREGUNTA: ¿Qué nos puede decir usted respecto de la vinculación del señor Jhon Fredy Pava?

RESPONDIÓ: Sé que inicialmente el hizo su rural allí, y entiendo yo que como médico rural debía estar de planta, la verdad desconozco cómo fue su manera de vincularse allí, pero fue rural inicialmente, después estuvo como médico general.

PREGUNTA: De acuerdo con lo que usted nos relata que cubría unos tumos, a usted no le eran asignados de forma permanente tumos para prestar el servicio allí, sino que era eventual.

RESPONDIÓ: Los fines de semana era, aparecían cuadros de tumor y pues era un momento en que el Hospital tenía deficiencia en personal y pues la coordinadora del momento me solicitó que, si podía cubrir esos espacios allí los fines de semana, que tampoco, entre otras, me pagaron, hubo un tiempo que trabajé gratis. PREGUNTA: Dígame al despacho si a usted le consta si el doctor Jhon Fredy Pava estaba sujeto a órdenes mientras cumplía sus labores en el hospital y si recibía órdenes de quien las recibía.

RESPONDIÓ: Si señor como todos nosotros, por supuesto hay subordinación a la parte asistencial y a la coordinación médica y por supuesto que hay que cumplir unos tumos, unas actividades, pues estamos sujetos a unas órdenes.

PREGUNTA: Para efectos de ausentarse de su labor el doctor Jhon Fredy Pava necesitaba pedirle permiso a alguien, y si usted sabe, a quién.

RESPONDIÓ: Pues puntualmente desconozco a quién debía solicitarle, pero se dentro de mi ejercicio también profesional que uno está sujeto a una parte de coordinación asistencial, pues para efectos de ausentarse, de pedir algún permiso, pues siempre debe mediar una autorización de la parte directiva, pues en este caso la coordinación asistencial.

PREGUNTA: Podría indicarle al Honorable Despacho, si le consta que el doctor Jhon Fredy Pava haya suscrito contrato de trabajo con el Hospital Reina Sofía en el 2011.

RESPONDIÓ: No me consta.

PREGUNTA: ¿Podría informarnos si le consta a usted quién le consignaba la nómina al doctor Jhon Fredy Pava, teniendo en cuenta que manifiesta usted haber coincidido en un escenario laboral con él?

RESPONDIÓ: Pues con exactitud no recuerdo quién era el que consignaba, pues en el algún momento era como le digo una Cooperativa con la que nos tenía tercerizados el hospital, pues a través de ella se nos pagaba, incluso era hasta en efectivo, había que ir a hacer la fila allá para recibir los dineros. Como le digo la vinculación de él era i nidal mente diferente a la mía, porque él era rural pue en ese caso debería ser el Hospital quien le pagara, pero la verdad desconozco exactamente si era así o no.

(...)"

8. Análisis sustancial

Para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda es necesario establecer la clase de vínculo habido entre el accionante con la entidad demandada, razón por la cual se examinarán las pruebas allegadas al expediente, no sin antes advertir que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

En cuanto a la prestación del servicio y la remuneración se advierte, conforme a la prueba documental obrante en el cartulario, que el demandante estuvo vinculado con el Hospital reina Sofía de España de Lérica E.S.E, así:

CONTRANTE	ORDEN	TERMINO	CARGO	SALARIO
Hospital Reina Sofía de España	Contrato de Prestación de Servicios No. 023 de 2011 (fol.11-14)	Del 3 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.	Médico de servicio social obligatorio	\$2.300.000
Hospital Reina Sofía de España	Contrato de Prestación de Servicios 017 de 2012. (fols.40,41)	Del 01 de febrero de 2012 al 22 de marzo de 2012.	Médico	\$4.752.000
Hospital Reina Sofía de España	Contrato de Prestación de Servicios 043 de 2012. (fols.42,43)	Del 23 de marzo de 2012 al 29 de marzo de 2012.	Médico	\$ 23.500 X Hora
Hospital Reina Sofía de España	Contrato de Prestación de Servicios 087 de 2012. (fols.44-48)	560 horas Abril 2012 (fol.34) Mayo 2012(fol. 35)	Médico	\$ 23.500 X Hora
Hospital Reina Sofía de España	Contrato de Prestación de Servicios 156 de 2012. (fols.49-53)	Del 01de julio de 2012 al 30 de julio de 2012.	Médico	\$22.000 x Hora
Hospital Reina Sofía de España	Contrato de Prestación de Servicios 184 de 2012. (fols.39)	Julio de 2012	Médico	\$6.182.000
Soluciones de Trabajo S.A.S	Contrato de Trabajo por Obra o Labor determinada. (fol.37)	Del 01de septiembre de 2012 al 30 de octubre del 2012.	Médico	
Hospital Reina Sofía de España	Contrato de Prestación de Servicios 364 de 2012. (fol.54-59)	Del 01 noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012.	Médico	\$22.000 x Hora
Hospital Reina Sofía de España	Contrato de Prestación de Servicios 442 de 2012. (fols.60-65)	Del 01 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.	Médico	\$22.000 x Hora
Hospital Reina Sofía de España	Contrato de Prestación de Servicios 095 de 2013. (fol.66-71)	Del 01 de enero 2013 al 31 de enero de 2013.	Médico	\$22.000 x Hora
Medicorp S.A.S	(fol.38)	Del 01 de febrero de 2013 al 17 de julio de 2013.	Medico Asistencial	

En relación al elemento subordinación, procederá la Sala a establecer si en el presente caso puede evidenciarse la presencia de la subordinación laboral del señor JHON FREDY PAVA CASTILLO a la entidad accionada para la cual prestaba sus servicios.

Tal como se indicó en párrafos precedentes, el pasado 15 de agosto de 2019¹⁸ se recibieron las declaraciones de los testigos Ana María Zuluaga Montoya, Ruth Marcela Rivera quienes prestaron sus servicios para la entidad demandada, declaraciones estas que fueron espontáneas, desprevistas, verdaderas de claridad y precisión, sin que se denoten en su contenido rasgos amañados en su versión; por el contrario, se observa que dichas declaraciones se rindieron bajo absoluta espontaneidad, y en ellas se señala con precisión absoluta que la demandante prestó sus servicios como médico del Hospital Reina Sofía de España de Lérida, que cumplía un horario de trabajo al igual que los demás funcionarios del área de la salud del hospital, que para ausentarse de su lugar de trabajo debía informarlo, o bien a la administradora, o al Director del Hospital, que cumplía un cuadro de turnos que era elaborado por el médico de planta.

Sin embargo, a pesar de que no es muy copioso el material probatorio allegado al expediente, la Sala advierte que, se puede determinar con precisión absoluta que el señor JHON FREDY PAVA CASTILLO cumplió una labor permanente en calidad de médico del Hospital reina Sofía de España de Lérida, con clara subordinación, de acuerdo a los órdenes impartidos por los médicos de planta del Hospital, pues no obra prueba alguna que permita inferir que este hubiera recibido directrices, orientaciones, sugerencias o instrucciones para el buen cumplimiento de su contrato, por el contrario, se itera, la determinación de un horario de trabajo, denota evidentemente esos rasgos característicos de subordinación y dependencia propios del contrato laboral, en donde por naturaleza, el elemento subordinación impide la autonomía o independencia propias del contrato de prestación de servicios.

Sin duda, y así lo indican las reglas de la experiencia, que al no contar el Hospital accionado con servidores públicos que atendieran habitualmente con el cumplimiento de esas funciones, correspondía entonces al demandante asumir esos roles dentro de su condición de médico, cumpliendo funciones que descartan el elemento de temporalidad, y aunado a ello no contaba con autonomía e independencia porque estaba sometido al cumplimiento de un horario trabajo, debido a la naturaleza de sus funciones, es decir, era dependiente y sometido a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, sobre el tema de la “subordinación”, nuestro Órgano de Cierre jurisdiccional en providencia de 07 de octubre de 2010 señaló lo siguiente:

“Si bien es cierto que dentro del plenario no existen más pruebas documentales como testimonios, llamados de atención, memorandos, sanciones, investigaciones disciplinarias, etcétera, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo órdenes continuas y subordinadas, también lo es, que tal elemento debe ser apreciado con el conjunto de las pruebas obrantes y otros elementos como la vocación de permanencia de la labor encomendada y su relación con la naturaleza y objeto de la Entidad Contratante, como uno de los indicios que contribuyen a la convicción del Juez sobre la situación fáctica materia de conocimiento, por lo que la Sala estudiará la relación que guarda la función desplegada con el objeto de la Entidad contratante.”

(...)

¹⁸ Ver fol. 300

No debe olvidarse que la figura del Contrato de Prestación de Servicios está prevista para los casos en los que la Entidad Pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desnaturaliza la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

De lo anterior se concluye que una de las condiciones que permite diferenciar un Contrato laboral de un Contrato de Prestación de Servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la Entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o que requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, se está en presencia de un contrato realidad.

A juicio de la Sala, la Administración al vincular personal que desarrolló en forma permanente y continua funciones públicas, está desconociendo las formas previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al Servicio Público, las garantías laborales y derechos fundamentales de quien precariamente fue vinculado.”

(...)

Así las cosas, la Sala no puede desconocer la forma irregular como ha procedido la Entidad demandada, utilizando Contratos de Prestación de Servicio para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones, la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este”. (Resalta la Sala fuera de texto).

Así las cosas, evidencia este Colectivo que la relación enmarcada a través de contratos de asociación con cooperativas de trabajo contratos de prestación de servicios corresponde en realidad a una relación laboral, pues no se entendería cómo, existiendo una prestación personal del servicio, una remuneración por el mismo y una subordinación del contratista, la demandante no gozase de los derechos y prestaciones inherentes al contrato laboral.

Tal como quedó anotado en precedencia, el demandante ejerció su labor como médico del ente hospitalario demandando, no sólo en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con dicha entidad, sino también, en virtud de los contratos de asociación suscritos que diferentes Cooperativas de Trabajo asociado, contratos estos que, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, lo que pretenden es ocultar la relación laboral a través de la intermediación por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, siendo la entidad pública el tercero beneficiado, así lo sostuvo la Sección Segunda en sentencia del 23 de febrero de 2011, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, al señalar:

“(...) Bajo estos supuestos, observa la Sala, que es claro que las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador - empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado

asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral. Así, concluye la Sala que la Administración utilizó la intervención de las Cooperativas de Trabajo Asociado para “disimular” el vínculo laboral de subordinación que en realidad subyacía entre la actora y el Hospital Engativá II Nivel E.S.E, por lo que, se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó el servicio público de salud en el “Hospital Engativá II Nivel, E.S.E” de manera subordinada en las mismas condiciones que los demás empleados públicos de sus mismas calidades al interior de la Entidad (...)” (Destaca la Sala).

De otra parte y tal como se extrae de las probanzas arrimadas al encuadernamiento, el señor JHON FREDY PAVA, prestó sus servicios como médico del Hospital Reina Sofía de España de Lerida, resultando claro para este Colectivo, que las actividades a ella encomendadas y ejecutadas en el área de salud, no corresponden a funciones de carácter transitorio u ocasional, pues estas obedecen a funciones misionales del Hospital accionado, propias e inherentes al desarrollo de la actividad desplegada por la entidad hospitalaria.

En tal sentido, resulta preciso recordar que la modalidad contractual que surge a través del contrato de prestación de servicios, se soporta para atender de manera temporal funciones ocasionales de la entidad donde se presta el servicio u aquellas de carácter permanente que no puedan ser ejecutados por funcionarios de planta o que requiere de conocimientos especializados.

Nótese, que la entidad demandada, para el ejercicio del cargo de médico contaba con funcionarios de planta, pues las labores que debía prestar implicaban su ejercicio permanente, de donde se extrae que evidentemente la entidad demandada debía tener para dicha área personal de planta y así poder satisfacer las funciones propias y permanentes en el área de salud, pues de lo contrario, como ya se anotó, al vincular personal a través de contratos de prestación de servicios para atender las funciones derivadas de un médico estaría trasgrediendo lo dispuesto en artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, el cual prohíbe expresamente la celebración de contratos de prestación de servicios para ejecutar el desarrollo de funciones públicas de carácter permanente.

En este orden de ideas resulta innegable, que el accionante desarrolló sus funciones como médico bajo aparentes contratos de prestación de servicios, cuando en realidad ejerció actos propios de una relación de índole laboral.

Cabe destacar que en tratándose de personal paramédico y de profesionales de la medicina requeridos para la prestación del servicio de salud, el H. Consejo de Estado ha precisado que si bien de acuerdo con la ley de contratación y debido a las especiales condiciones en las que aquellos ejercen, es posible que su vinculación se haga a través de contratos de prestación de servicios, ello no obsta para que en un caso en concreto se desvirtúe la relación contractual y se declare la existencia de un contrato de trabajo, del cual se deriven derechos laborales a favor del supuesto contratista. En ese sentido, ha manifestado la alta Corporación:¹⁹

“(...) Al respecto, dirá la Sala que si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten ciertos servicios médicos – en tratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) Expediente Número:0056-10

relación laboral con el Estado, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios, no quepa la figura del contrato realidad - cuando a ello haya lugar-, más cuando en casos como el que nos ocupa, el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional, con denominación y funciones detalladas en la Ley, más exactamente en el artículo 3° del Decreto 1335 de 1990, por medio del cual el Gobierno expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, y los artículos 21 y 27 del Decreto 1569 de 1998, en el que se estableció la clasificación de los empleos de las Entidades Públicas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

*Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios médicos, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento in límine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, **pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se habilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos.** (Resalta la Sala).*

En conclusión, la prestación del servicio ejecutada con autonomía e independencia no se hizo visible en el *sub examine*, toda vez que, para la ejecución de la labor de médico, el accionante utilizó los elementos que le brindó la institución hospitalaria, cumplió con un horario de trabajo, prestando así la labor de manera permanente y siguiendo precisas instrucciones de sus superiores, por lo que resulta notorio que la parte actora logró desvirtuar las características del contrato de prestación de servicios.

Huelga señalar que, entre las notas características del contrato de prestación de servicios, se encuentran la temporalidad, la autonomía e independencia del contratista y el carácter de excepcional de dicha posibilidad de contratación, elementos éstos que no se aprecian en la labor de médico desarrollada por el hoy demandante, pues, se repite, las actividades desempeñadas permiten inferir que el accionante debía estar presto cuando se requiriera, lo que *per se* envuelve el carácter permanente de la actividad contratada.

En cuanto a los dos elementos restantes de la relación de trabajo, a saber, prestación personal del servicio y remuneración, la Sala reitera que tales extremos también se encuentran probados, pues ello se deriva de los contratos acompañados con la demanda, en los que se fijó una contraprestación económica en dinero en efectivo por los servicios del actor y de los cuales puede inferirse con claridad que la prestación del mismo fue de carácter personal.

Ahora bien, la circunstancia de que consciente y libremente, el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron impuestas en el contrato de prestación de servicios resulta indiferente en una situación como la que en abstracto se ha planteado, pues ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales mínimos que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución. La misma norma de la Carta Fundamental previó, además, como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar en el *sub examen* la existencia de una relación laboral, por concurrir en él los elementos requeridos: la prestación personal, la subordinación y la remuneración.

Conforme las razones expuestas en precedencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

9. Prescripción

Sobre el tema de la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció que las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, agregando que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Según la documental allegada al expediente, se tiene que el señor JHON FREDY PAVA estuvo vinculado al Hospital Reina Sofía de España de Lérida como médico de servicio social obligatorio, a través de contrato de prestación de servicios que se extendió desde el **03 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011**; luego, se vinculó a través de contratos de prestación de servicios con la E. S.E. demandada entre el **1º de febrero de 2012 al 31 de julio de 2012** y además, hubo intermediación laboral entre **1º de septiembre de 2012 al 17 de junio de 2013**, por lo cual se concluye que para la fecha en que se efectuó la reclamación para reconocimiento y pago de prestaciones sociales (28 de abril de 2016) había operado el hecho extintivo de la prescripción frente al servicio prestado entre el 3 de enero de 2011 al 31 de diciembre del mismo año y el 1º de febrero de 2012 al 31 de julio de 2012, obviamente no se incluye en esta prescripción parcial lo concerniente a los aportes a pensión en favor del demandante, por tratarse de una prestación imprescriptible.

10. conclusión

Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala considera que las pretensiones de la demanda deben despacharse favorablemente, toda vez que la parte demandante logró demostrar los elementos del contrato realidad. En ese sentido, se confirmará la decisión del *a quo*.

11. La condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, previendo de forma especial en el numeral 3º: *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de segunda instancia”*.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto se confirmó el fallo objeto de censura, esto siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, evento en el cual se ordena incluir en la liquidación el equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría del Juzgado de origen se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. Tásense por Secretaría del Juzgado de origen.

En firme esta decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d63a9d60e181a9a757825e2061f4f39e4e560350b77554cfc4a441feb55f5**

Documento generado en 12/11/2021 11:10:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>